

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 26 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, la entidad Transunion, dio respuesta al oficio 821. Adicionalmente, el día 7 de junio de 2022, de manera virtual, la Secretaría de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, hace devolución del expediente después de resolverse el recurso de apelación del auto proferido el 1 de diciembre de 2021. A despacho para que provea, 24 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00448 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Financiera Progressa.
Demandados	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior, incorpora, pone en conocimiento, declara nulidad y requiere a demandante.
Auto interloc.	# 0879.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y después de verificado el trámite impartido al proceso hasta la fecha, el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. Cúmplase lo resuelto por el superior.

Se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante auto del 25 de mayo de 2022 (expediente devuelto el 7 de junio de 2022), **confirma** el auto del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual este despacho tuvo por notificado electrónicamente al demandado, señor **Pablo Mena Mena**, y por **no** contestada la demanda por dicho codemandado.

II. Incorpora y pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la entidad Transunion le da al oficio número 821 del 9 de mayo de 2022.

III. Control de legalidad.

El control de legalidad es una figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que en alguna de ellas se presente una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, se pueda declararla y/o sanearla. Este remedio procesal busca entonces, que el Juez evite eventuales nulidades procesales, adecuar el trámite, y/o decretar la existencia de una irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, con las consecuencias que de ello pueda derivarse, y para ajustar el caso en curso a los postulados que la Constitución, la ley y demás normas pertinentes hayan dispuesto para tal fin.

Es por ello que el artículo 132 del C.G.P, consagra: “...*Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subrayas nuestras).

A su vez, el numeral 8° del artículo 133 ibidem, estipula que se puede constituir como una causal de nulidad procesal, “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas nuestras).

Sobre las causales de nulidad en los procesos, que pueden llevar a defectos procesales, la Corte Constitucional, en sentencia **T-025 de 2018**, indicó que: “...**El defecto procedimental absoluto** (...) Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

Y sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresó: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que

tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) 26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso

de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”

Por lo antes expuesto, es que se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, **o como en este caso la notificación a la parte accionada del mandamiento de pago**, cobra la mayor importancia; pues de ella depende el efectivo ejercicio o la garantía de los derechos fundamentales a la defensa y/o la contradicción, que a la parte accionada le asiste proceso.

En el sud judice, la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P, remitió al codemandado, señor **Guillermo Antonio Mora García**, la citación para la diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la cual se reportó como devuelta por la empresa de mensajería, dado que “...La dirección no existe...”, refiriéndose a la “...CARRERA 80 # 19 – 108...” de Medellín.

Razón por la cual la abogada de la parte actora, solicitó el emplazamiento del codemandado en mención; solicitud a la que el despacho accedió mediante providencia del 27 de enero de 2022, atendiendo a que dicho citatorio fue devuelto porque la dirección no existe; y en dicho auto, se incorporó al expediente digital, la evidencia de la gestión de intento de citación, para eventual diligencia de notificación personal, remitida al demandado, señor **Mora García**, extremo pasivo referenciado.

El emplazamiento es un medio para la notificación de la parte demandada, de carácter excepcional; pues se debe procurar su efectiva vinculación a la acción, mediante todos los mecanismos dispuestos por la Ley para ello, bien sea físicos, o electrónicos; y este último mecanismo digital, cobró mayor relevancia con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ahora sustituido por la Ley 2213 de 2022.

En este caso, el emplazamiento se surtió de conformidad con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, y con la publicación realizada el 8 de febrero de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se incorporó al expediente nativo (virtual) mediante auto del 9 de febrero de 2022. Y vencido el término legal, sin que la parte codemandada y emplazada compareciera, el despacho, mediante auto del 11 de marzo de 2022, procedió a nombrar **curadora ad-litem** para que representara los intereses del codemandado, señor **Guillermo Antonio Mora García**. Frente a dicha curadora ad-litem, hasta la fecha, no se ha aportado por la apoderada de la parte demandante, evidencia siquiera sumaria de que se le hubiere comunicado su nombramiento.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones surtidas, se observa que la citación para diligencia de notificación personal remitida al codemandado, señor **Guillermo Antonio Mora García**, se surtió en la “...CARRERA 80 # 19 – 108...”

de Medellín, la cual no fue efectiva, dado que dicha dirección no existe, según el reporte de la empresa de mensajería.

Sin embargo, en la respuesta que la entidad Sura dio al despacho, se proporcionó una dirección física, y una dirección electrónica, para la ubicación de dicho codemandado; por lo que considera esta agencia judicial, en el proceso se cuenta con información que permite la eventual notificación personal del demandado en dicho lugar, y/o por dicho mecanismo electrónico de comunicación.

Adicionalmente, la parte demandante es una entidad financiera que cuenta con acceso a diferentes bases de datos de los usuarios del sistema financiero y/o comercial, como Datacredito, Procredito, Ubicaplus, entre otros, y en ellas puede conseguir la información necesaria para la gestión de notificación del demandado, en su ubicación personal, laboral, o digital.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial, que en este caso se ha incurrido en una irregularidad procesal en el trámite de la notificación del codemandado, señor **Guillermo Antonio Mora García**, de la que se desprende la nulidad antes mencionada, que incide de manera directa sobre la posibilidad de que ese demandado pueda ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.

Por lo que se considera necesario declarar, **de oficio**, la **nulidad lo actuado en los autos del 27 de enero, 9 de febrero, 11 y 14 de marzo de 2022**, en lo referente al **emplazamiento** del codemandado, señor **Guillermo Antonio Mora García**; debiéndose intentar nuevamente, por la parte demandante, la gestión para la notificación personal al extremo pasivo del mandamiento de pago, bien sea conforme al C.G.P, o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022, a su elección, pero respetando las reglas normativas específicas del tipo de mecanismo de notificación elegido.

Es de anotar que, en caso de optar por realizar notificación de manera electrónica, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en armonía con la sentencia **C-420 de 2020**, se debe contar con evidencia siquiera sumaria, de que el codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**, tuvo conocimiento y/o acceso a la información de la notificación electrónica, mediante el acuse de recibido, u otro mecanismo similar que acredite la apertura del mensaje de datos respectivo por su destinatario; pues de lo contrario, la gestión para notificación por dicha vía electrónica, no podrá ser tenida en cuenta en el plenario.

Y adicionalmente tendrá en cuenta, que podrá optar en contratar una empresa de mensajería que efectué las constancias correspondientes; pero independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte codemandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste, haciendo claridad, sobre la actual forma de comparecencia y comunicación con el juzgado (virtual a través del correo electrónico institucional). Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda, con todos los anexos, y los autos que se pretenden notificar, de manera completa y legible, y remitir las evidencias en un formato verificable por parte del despacho.

Entonces, para continuar con el trámite del proceso, se **requerirá** a la parte demandante, para que proceda con la notificación en debida forma, y conforme a lo antes indicado, del codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**, bien sea a la dirección física, o electrónica, suministradas por la entidad Sura, y los cuales obran en el expediente nativo, al cual tiene acceso la apoderada judicial de la parte demandante.

IV. Requiere a la parte demandante.

Adicionalmente, para la continuidad del proceso, se hace necesario **requerir** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar las gestiones realizadas para la continuidad de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho. Para los fines pertinentes, como ya se ha indicado con anterioridad, la abogada de la parte actora, cuenta con acceso al expediente nativo de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el superior, que confirmó el auto proferido el 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado en debida forma al codemandado señor **Pablo Mena Mena**, y por **NO** contestada la demanda por parte de dicho codemandado.

Segundo: Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la entidad Transunion le dio al oficio 821.

Tercero: Declarar de oficio **la nulidad** de lo actuado en los **autos del 27 de enero, 9 de febrero, 11 y 14 de marzo de 2022**, en lo referente al **emplazamiento** del codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**, conforme a lo antes expuesto.

Cuarto: Se **requiere** a la parte **demandante**, para que realice la notificación en debida forma al codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**, en los términos expuestos en el numeral III de las consideraciones de esta providencia.

Quinto: Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar las gestiones realizadas para la continuidad de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **108**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**